

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00003-00, informándole que se presentaran objeciones a la liquidación de crédito presentada por la demandante. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 28 de octubre de 2021.

  
**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**  
**DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, previo a resolver el despacho realiza las siguientes consideraciones:

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Que en audiencia de fecha julio 14 de 2021, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 18 de octubre de 2017.

Que el día 26 de julio de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación de crédito, indicando como capital adeudado el monto de quince millones novecientos treinta y un mil pesos M/L (\$15.931.000), e intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%), desde marzo 12 de 2021 hasta julio 12 de 2021, para un total de meses (4) meses, por valor de un millón quinientos noventa y tres mil cien pesos M/L (\$1.593.100.00).

Que mediante providencia adiada julio 29 de esta anualidad, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutada presentó el día 30 de julio de 2021 objeción a la liquidación del crédito, expresando que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos no pueden cobrarse intereses comerciales, sino intereses civiles, por lo que la tarifa a aplicar en el presente caso es del 6% anual, es decir 0,5% mensual, tal y como lo

establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. Subsiguiente a esto, el día 06 de agosto de 2021 solicitó control de legalidad de lo actuado.

Por medio de auto adiado agosto 20 de 2021, esta judicatura decretó la ilegalidad de la providencia del día julio 29 de 2021 y de todas las actuaciones posteriores a la misma, en relación con la liquidación del crédito. Corriéndose traslado por secretaría a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante, durante los días 31 de agosto y 01 y 02 de septiembre de 2021, sin que se presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

Posteriormente, se percata el despacho que en el auto calendado febrero 12 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos en contra del demandado JAIME JOSE ARIÑO BARROS, por error involuntario, el Juzgado cometió un error aritmético al totalizar los valores a tener en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago. Por lo tanto, en proveído de data septiembre 23 de 2021, se ordenó corregir el numeral primero del precitado auto quedando de la siguiente manera: *“Librese mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos en contra el demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora ALBA DENNY PADILLA MONTALVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)”*. De igual manera se ordenó dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizado por secretaria en fecha agosto 30 de 2021, en consecuencia, se surtió nuevamente el traslado en debida forma por parte de la secretaría del Despacho, por el término de tres (3) días hábiles según lo establece el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el artículo 110 ibídem, surtiéndose el mismo durante los días 01, 04 y 05 de octubre de 2021.

En fecha octubre 04 de 2021, la parte ejecutante presentó memorial actualizando la liquidación del crédito presentada el día 26 de julio de 2021, manifestando que existe pendiente por pagar un capital de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00)** e Intereses del dos punto cinco por ciento (2.5%) desde el 12 de marzo del año 2021 hasta el 4 de octubre de 2021, para un total de seis (6) meses veintiséis (26) días, dando como resultado la cantidad total de **Dieciocho Millones Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/L (\$18.059.857.00)**.

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado, el día octubre 04 de 2021 presentó objeción a la liquidación del crédito, donde expresa en primer lugar que la liquidación presentada por la demandante no está de acuerdo al valor del mandamiento de pago, siendo este de **QUINCE**

**MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00).** En segundo lugar, indica que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos no pueden cobrarse intereses comerciales, si no intereses civiles, por cuanto las partes no ostentan la calidad de comerciantes, según lo establece el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, siendo la tarifa a aplicar del 6% anual, es decir 0,5% mensual.

## **2. ANÁLISIS DE LA LIQUIDACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE**

En virtud de la corrección decretada en la providencia fechada septiembre 23 de 2021, y que en data septiembre 30 de 2021 el proceso estuvo a disposición de las partes durante tres (3) días, a fin de realizar objeciones a la liquidación del crédito presentada, se tienen las siguientes apreciaciones:

Observa el despacho, que la parte ejecutante señala inicialmente como capital adeudado la suma de quince millones novecientos treinta y un mil pesos M/L (\$15.931.000), sin embargo, en la actualización de la liquidación presentada, se ajusta el valor de acuerdo a la corrección efectuada mediante providencia fechada septiembre 23 de 2021, señalando como capital pendiente por pagar, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$15.381.000.00)**, dicha suma fue integrada en auto de mandamiento ejecutivo, a partir de la discriminación de los montos económicos demostrados con el material de prueba aportado por la demandante y del estudio de fondo de los mismos, incluyendo los meses desde la fecha de radicación de la demanda hasta la fecha de presentación de la liquidación, esto es, desde el 12 de marzo del año 2021 hasta el 4 de octubre de 2021.

Sin embargo, le asiste la razón a la apoderada del demandado, cuando expresa que la liquidación presentada por la ejecutante no se encuentra ajustada según los preceptos legales, puesto que la misma no fue cuantificada acorde con lo manifestado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, que fija el interés en 6% efectivo anual, es decir el 0.5% efectivo mensual.

Teniendo entonces, que de acuerdo con lo expuesto y como quiera que se hace necesario reformar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, esta judicatura procederá a su modificación atendiendo las pautas que se mencionan a continuación:

- Los intereses a aplicar corresponden a la tasa del 0,5% mensual, es decir el interés legal de 6% anual que habla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.
- Que inicialmente el monto de \$600.000.00 fue fijado como cuota mensual de alimentos a través de acuerdo en la Comisaría realizado

entre la ejecutante y el ejecutado el día 18 de octubre de 2017, el cual se reajustaría anualmente según incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el gobierno nacional . Entonces el capital se reajustará con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente (2018= 5,9%; 2019= 6%; 2020= 6%; 2021= 3,5%), según acuerdo el conciliatorio en mención.

- Que los abonos realizados por el demandado, que exceden en valor a la cuota del mes pagado, serán abonados de la siguiente manera:
  - a) Para el pago de \$1.000.000 realizado en enero de 2020, el excedente de la cuota se abonará conforme a la relación presentada en la demanda, en la que las partes de común acuerdo señalan la forma en la que se entregaron la cuotas de alimentos, siendo entonces abonada la suma de \$ 286.065 a las cuotas más antigua en mora, es decir febrero de 2018.
  - b) Para el pago de \$ 800.000 efectuado en julio de esta anualidad, al no manifestarse voluntad en relación al excedente de la cuota, se aplicarán los lineamientos del sistema financiero, teniendo entonces que el valor de \$61.077 se abonará al total de los intereses.

Ahora bien, para la modificación de la liquidación del crédito presentada, se tendrán en cuenta las facultades otorgadas a este operador judicial en el artículo 446 del Código General del Proceso, que reza así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA								
AÑO	MES	CAPITAL	ABONOS	SALDO EN MORA	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERÉS MENSUAL	MESES MORA	INTERESES
2018	FEBRERO	\$ 635.400	\$ 586.065	\$ 49.335	0,50%	\$ 247	44	\$ 10.854
2018	MARZO	\$ 635.400	\$ 200.000	\$ 435.400	0,50%	\$ 2.177	43	\$ 93.611
2018	ABRIL	\$ 635.400	\$ -	\$ 635.400	0,50%	\$ 3.177	42	\$ 133.434
2018	MAYO	\$ 635.400	\$ 500.000	\$ 135.400	0,50%	\$ 677	41	\$ 27.757
2018	JUNIO	\$ 635.400	\$ 500.000	\$ 135.400	0,50%	\$ 677	40	\$ 27.080
2018	JULIO	\$ 635.400	\$ 500.000	\$ 135.400	0,50%	\$ 677	39	\$ 26.403
2018	AGOSTO	\$ 635.400	\$ -	\$ 635.400	0,50%	\$ 3.177	38	\$ 120.726
2018	SEPTIEMBRE	\$ 635.400	\$ 500.000	\$ 135.400	0,50%	\$ 677	37	\$ 25.049
2018	OCTUBRE	\$ 635.400	\$ 500.000	\$ 135.400	0,50%	\$ 677	36	\$ 24.372
2018	NOVIEMBRE	\$ 635.400	\$ -	\$ 635.400	0,50%	\$ 3.177	35	\$ 111.195
2018	DICIEMBRE	\$ 635.400	\$ -	\$ 635.400	0,50%	\$ 3.177	34	\$ 108.018
2019	ENERO	\$ 673.524	\$ -	\$ 673.524	0,50%	\$ 3.368	33	\$ 111.131
2019	FEBRERO	\$ 673.524	\$ -	\$ 673.524	0,50%	\$ 3.368	32	\$ 107.764
2019	MARZO	\$ 673.524	\$ 500.000	\$ 173.524	0,50%	\$ 868	31	\$ 26.896
2019	ABRIL	\$ 673.524	\$ 500.000	\$ 173.524	0,50%	\$ 868	30	\$ 26.029
2019	MAYO	\$ 673.524	\$ 300.000	\$ 373.524	0,50%	\$ 1.868	29	\$ 54.161
2019	JUNIO	\$ 673.524	\$ 200.000	\$ 473.524	0,50%	\$ 2.368	28	\$ 66.293
2019	JULIO	\$ 673.524	\$ 100.000	\$ 573.524	0,50%	\$ 2.868	27	\$ 77.426
2019	AGOSTO	\$ 673.524	\$ 500.000	\$ 173.524	0,50%	\$ 868	26	\$ 22.558
2019	SEPTIEMBRE	\$ 673.524	\$ 415.000	\$ 258.524	0,50%	\$ 1.293	25	\$ 32.316
2019	OCTUBRE	\$ 673.524	\$ 200.000	\$ 473.524	0,50%	\$ 2.368	24	\$ 56.823
2019	NOVIEMBRE	\$ 673.524	\$ 200.000	\$ 473.524	0,50%	\$ 2.368	23	\$ 54.455
2019	DICIEMBRE	\$ 673.524	\$ 500.000	\$ 173.524	0,50%	\$ 868	22	\$ 19.088
2020	ENERO	\$ 713.935	\$ 713.935	\$ -	0,50%	\$ -	21	\$ -
2020	FEBRERO	\$ 713.935	\$ 500.000	\$ 213.935	0,50%	\$ 1.070	20	\$ 21.394
2020	MARZO	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	19	\$ 67.824
2020	ABRIL	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	18	\$ 64.254
2020	MAYO	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	17	\$ 60.685
2020	JUNIO	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	16	\$ 57.115
2020	JULIO	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	15	\$ 53.545
2020	AGOSTO	\$ 713.935	\$ -	\$ 713.935	0,50%	\$ 3.570	14	\$ 49.975
2020	SEPTIEMBRE	\$ 713.935	\$ 50.000	\$ 663.935	0,50%	\$ 3.320	13	\$ 43.156
2020	OCTUBRE	\$ 713.935	\$ 550.000	\$ 163.935	0,50%	\$ 820	12	\$ 9.836
2020	NOVIEMBRE	\$ 713.935	\$ 150.000	\$ 563.935	0,50%	\$ 2.820	11	\$ 31.016
2020	DICIEMBRE	\$ 713.935	\$ 390.000	\$ 323.935	0,50%	\$ 1.620	10	\$ 16.197
2021	ENERO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	9	\$ 33.252
2021	FEBRERO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	8	\$ 29.557
2021	MARZO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	7	\$ 25.862
2021	ABRIL	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	6	\$ 22.168
2021	MAYO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	5	\$ 18.473
2021	JUNIO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	4	\$ 14.778
2021	JULIO	\$ 738.923	\$ 738.923	\$ -	0,50%	\$ -	3	\$ -
2021	AGOSTO	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	2	\$ 7.389
2021	SEPTIEMBRE	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	1	\$ 3.695
2021	OCTUBRE	\$ 738.923	\$ -	\$ 738.923	0,50%	\$ 3.695	0	\$ -
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>\$ 31.028.145</b>	<b>\$ 9.793.924</b>	<b>\$ 21.234.221</b>	<b>EXCEDENTE CUOTA 7/2021</b>	<b>\$ 61.077</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 1.993.609</b>
<b>TOTAL CAPITAL-ABONOS + (TOTAL INTERESES- EXCEDENTE CUOTAS)=</b>				<b>VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 23.166.753)</b>				

<b>Total mesadas causadas hasta octubre de 2021:</b>	<b>\$ 31.028.145</b>
<b>Total pagos realizados por el demandado:</b>	<b>\$ 9.793.924</b>
<b>Total mesadas en mora causadas hasta octubre de 2021:</b>	<b>\$ 21.234.221</b>
<b>Total intereses legales causados hasta octubre de 2021:</b>	<b>\$ 1.993.609</b>
<b>Total de excedentes del abono a cuotas:</b>	<b>\$ 61.077</b>

Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta octubre de 2021, previo descuento de los excedentes de abonos a cuota, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 23.166.753)**.

### LIQUIDACIÓN PAGOS REALIZADOS POR LA DEMANDANTE

1. Tratamiento de ortopedia maxilar de la menor MILAGROS ARIÑO PADILLA: \$1.300.000
2. Vestuario, aguinaldos del año 2020 y compra de juguetes: \$ 973.000
3. Mensualidad Escolar Jardín Rosita del menor JOSÉ JAIME ARIÑO PADILLA: \$1.163.000

**Total pagos realizados por la demandante:** \$3.436.000

---

**Se Tiene Que:**

Liquidación cuotas alimentarias =	\$ 23.166.753
Liquidación pagos realizados por la demandante =	\$ 3.436.000
Total =	<b>\$ 26.602.753</b>

**SON: VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 26.602.753.00)**

**SEGUNDO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.862.193)** e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

**CUARTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

YJBV

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c10dba3bd86baebbc75645b0c3ca540e9dd8dce8c7e53b906475b125a38ea5**

Documento generado en 28/10/2021 12:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>